



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**  
**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-08-392 NYRD**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2014 01492 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SUESCA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**TEMAS:** LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA.  
**ASUNTO:** ORDENA ENTREGA DE TITULO

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho impartir el impulso procesal correspondiente, como quiera que ya obra constancia del pago de los honorarios provisionales al señor Campo Elías Álvarez Vivas.

Así las cosas, se ordenará que, por secretaria se efectúen todas las acciones pertinentes para la entrega del título de depósito judicial a favor del señor Campo Elías Álvarez Vivas, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.935.807 de Bogotá.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ÚNICO:** por secretaría, efectúense las acciones pertinentes para la entrega del depósito judicial a favor del señor Campo Elías Álvarez Vivas, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.935.807 de Bogotá, por valor de un millón de pesos (\$1.000.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-08-173 NYRD**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2017)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2015 01349 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GEOSYSTEM INGENIERÍA S.A.S.  
**DEMANDADO:** NACIÓN - DIRECCIÓN NACIONAL DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES - DIAN  
**TEMAS:** SANCIÓN ADMINISTRATIVA MULTA -  
INDEBIDA CANALIZACIÓN DE  
DIVISAS A TRAVÉS DEL MER CADO  
CAMBIARIO  
**ASUNTO:** REQUIERE A LA PARTE PASIVA  
**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho impartir el impulso procesal correspondiente, como quiera que la perito Claudia de Marillac Guzmán Agudelo tampoco tomó posesión en la fecha inicialmente asignada.

En consecuencia, se relevará del cargo a Claudia de Marillac Guzmán Agudelo, y se requerirá al apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que llegue una persona idónea para la experticia requerida y que acepte el cargo, en el término de cinco (5) días so pena de dar por desistida la prueba toda vez que desde el año 2017, se encuentra el proceso paralizado por la no aceptación del cargo, por parte de las hojas de vida aportadas por la entidad.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - RELEVAR de la designación hecha a CLAUDIA DE MARILLAC GUZMÁN AGUDELO, en virtud de lo expuesto en la providencia.

**SEGUNDO.** - REQUERIR, por última vez al apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que llegue una persona idónea para la experticia requerida y que acepte el cargo, en el término de cinco (5) días so pena de dar por desistida la prueba.

**TERCERO.** - Ejecutoriado y cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar con el correspondiente trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-08-174 NYRD**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2015 01737 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALEJANDRO EUGENIO BUSTOS RAMIREZ  
Y OTROS  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE  
SALUD  
**TEMAS:** ACTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO  
**ASUNTO:** REQUIERE A LA PARTE PASIVA

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho impartir el impulso procesal correspondiente, como quiera que el perito presento solicitud de información adicional para poder rendir la experticia.

Así las cosas, se requerirá a la empresa Visión Estratégica Legal S.A.S., y a la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de aporte los libros de contabilidad y demás documentos contables de las operaciones realizadas por Golden Group S.A E.P. S., para los años 2014 y 2015, a fin que se pueda rendir la experticia requerida en el presente proceso.

Una vez allegada la información, remitírsela al perito y concederle el término de quince 15 días, siguientes al recibo de los documentos, para rendir la totalidad de la experticia encomendada.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la empresa Visión Estratégica Legal S.A.S., y a la Superintendencia Nacional de Salud, para que en el término de quince (15) días aporte los libros de contabilidad y demás documentos contables de las operaciones realizadas por Golden Group S.A E.P. S., para los años 2014 y 2015, a fin que se pueda rendir la experticia requerida.

**SEGUNDO:** Una vez recibida la anterior información, remitir copia de los documentos al perito y concederle el término de quince (15) días para que remita la totalidad de la experticia encomendada.

**TERCERO:** ejecutoriado y cumplido lo anterior ingresar el expediente al despacho para continuar con el correspondiente trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**(Firmado electrónicamente)**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N. ° 2022-08-172 NYRD**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-2016-01367-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** COMERCIALIZADORA MAMONAL S.A.S  
**ACCIONADO:** MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA  
**TEMAS:** ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
**ASUNTO:** REQUIERE AL EXTREMO PASIVO

**MAGISTRADO PONENTE** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a impartir el impulso procesal respectivo.

Una vez requerida la parte pasiva mediante providencia del 17 de febrero de 2022, sin pronunciamiento alguno, se dará por desistida la prueba pericial solicitada por el Ministerio de Minas y Energía, ya que las hojas de vida aportadas, luego de varios requerimientos ninguno aceptó la designación, y posteriormente no se aportaron más hojas de vida.

Así las cosas de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA, luego de más de un año de haber realizado el decreto de la prueba pericial sin que la parte realizara las gestiones pertinentes para su efectivo recaudo se da por desistida la solicitud de la parte pasiva la cual tenía por objeto oponerse a la experticia rendida por el contador público Hugo Javier Calle Jiménez.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR**, desistida la prueba pericial solicitada por la parte pasiva la cual tenía por objeto oponerse a la experticia rendida por el contador público Hugo Javier Calle Jiménez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** ejecutoriado y cumplido lo anterior, ingrese al despacho para fijar fecha de audiencia de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N. ° 2022-08-388 NYRD**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-2016-01839-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** UNE EPM TELECOMUNICACIONES  
**ACCIONADO:** MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES  
**TEMAS:** NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE NIEAN AUTORIZACIÓN DE CESION DEL PERMISO DE ACCESO.  
**ASUNTO:** OBEDECER Y CUMPLIR, CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

**MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado mediante providencia del 24 de junio de 2022 (folio 5 a 16, cuaderno Consejo de Estado).

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nros. 861279 del 27 de octubre de 2015, 895617 del 17 de febrero de 2016, mediante las cuales no se autorizaron la cesión del permiso de uso y espectro.

En providencia del 11 de junio de 2021, se declaró probada la excepción de caducidad de la acción. El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la mencionada decisión. En auto del 23 de septiembre de 2021 se resolvió la reposición confirmando la decisión y concediendo el recurso de alzada.

El Consejo de Estado en providencia del 24 de junio de 2022, ordeno:

**“PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los ordinales primero y segundo del auto de 11 de junio de 2021, proferido por la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante los cuales se dispuso declarar probada parcialmente la caducidad de la acción con miras a que, dicha autoridad judicial, en el ámbito de sus competencias, profiera nuevamente tales decisiones pero atendiendo al procedimiento establecido en el inciso final del párrafo segundo del artículo 175 del CAPACA y en el artículo 182A ibídem, de conformidad con las razones expuestas”**

Así las cosas, se torna pertinente obedecer y cumplir lo ordenado por el superior en la mencionada providencia.

De este modo, en atención a que se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada respecto de la excepción de caducidad propuesta por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el escrito de contestación de la demanda y su reforma, el despacho dispone lo siguiente:

En aplicación de la norma en cita y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se corre traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en la providencia del 24 de junio de 2022.

**SEGUNDO.** - Correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

**TERCERO.** - En firme la decisión ingresar al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-08-391 NYRD**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2016 02300 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PROCAPS S.A.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**TEMAS:** SANCION PECUNIARIA  
**ASUNTO:** IMPULSO PROCESAL

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Tribunal a imponer sanción correctiva por el incumplimiento de una orden judicial de requerimiento de información que no fue atendida por el Droguerías Supertienda y Droguería Olímpica, con base en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

El 17 de septiembre de 2018, a través de auto interlocutorio, se decretaron de oficio algunas pruebas documentales a obtener mediante oficio, referentes a las 123 facturas objeto del acto administrativo a través del cual la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, impuso sanción a PROCAPS S.A.

A través de Secretaría de la Sección, se remitieron dos requerimientos de fecha 24 de febrero y 15 de marzo de 2022, al correo de notificaciones judiciales, mediante auto del 19 de julio de 2022, se volvió a requerir esta vez bajo apremio; sin embargo, no se ha dado respuesta alguna.

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso se encuentran dentro de los poderes correccionales del juez los siguientes:

**“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas. 2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

**PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Y a su turno la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996, establece el procedimiento para imponer las sanciones precitadas, así:

**“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

**ARTÍCULO 60. SANCIONES.** Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

En ese orden de ideas, y ante la negativa a dar respuesta a una orden judicial de requerimiento de información por parte DROGUERÍAS SUPERTIENDA Y DROGUERÍA OLÍMPICA, y luego de haber realizado tres requerimientos, sin obtener respuesta alguna, procede el Despacho a imponer sanción correctiva de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) las DROGUERÍAS SUPERTIENDA Y DROGUERÍA OLÍMPICA, por el actuar negligente, reiteradamente omisivo y silente

no solo incumple las decisiones judiciales ejecutoriadas y con fuerza jurídicamente vinculantes, los artículos 3,30 y31 del CPACA sino que obstruye el ejercicio de la función jurisdiccional, afecta el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, los fines contenidos en los artículos 2 y 209 de la Constitución y la función pública.

Con todo el (la) sancionado (a) dispone de veinticuatro horas para remitir la información, solicitada y reiterada.

En mérito de lo expuesto,

### III. RESUELVE

**PRIMERO. - SANCIONAR** con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigente (SMMLV) a las DROGUERÍAS SUPERTIENDA Y DROGUERÍA OLÍMPICA, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

El valor de la multa deberá ser consignado en el Banco Agrario, No. de cuenta corriente 3-0820-000640-8, código de convenio No. 13474, y proceder a remitir el comprobante para que obre en el proceso.

Con todo el (la) sancionado (a) dispone de veinticuatro horas para remitir la información, solicitada y reiterada.

**SEGUNDO. - Concédase** a las DROGUERÍAS SUPERTIENDA Y DROGUERÍA OLÍMPICA el término de 2 días para que justifique el incumplimiento de su deber y el requerimiento que le hizo el Tribunal, para que, si a bien lo tiene, rinda las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa.

**TERCERO. - Notifíquese** personalmente esta providencia a las DROGUERÍAS SUPERTIENDA Y DROGUERÍA OLÍMPICA, informándose que contra la presente decisión sólo procede recurso de reposición.

**CUARTO. - En firme** esta providencia INGRESAR el expediente al Despacho para continuar con el proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-08-174 NYRD**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2017 00122 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ ESE  
**DEMANDADO:** CAPRECOM ESE EN LIQUIDACIÓN  
**TEMAS:** RECLAMACIÓN DE ACREENCIAS  
**ASUNTO:** IMPULSO PROCESAL

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho impartir el impulso procesal correspondiente, como quiera que la perito Lidia Yaneth Pérez Rodríguez, presentó solicitud previa para poder rendir la experticia se procede a pronunciarse de conformidad.

Como primera media, se torna pertinente requerir al apoderado de la parte demandante a fin de que en el término de quince (15) días le remita al perito los siguientes documentos: i) Soportes Digitalizados de glosas contestadas del Hospital Regional de Moniquirá a EPS CAPRECOM, con fecha de contestación y recibo de la EPS; ii) autorización digitalizada de los servicios prestados y glosados; iii) soportes completos digitalizados de las atenciones según anexo 5 de la Resolución 3047 de 2008; iv) si existen actas digitalizadas de conciliación de atención de glosas; v) folios digitalizados de “soportes de contratos y “glosas”.

De otro lado en atención al artículo 220 y 221 de la Ley 1437 de 2011, se le fijará el valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 500.000), de gastos periciales, los cuales deberán ser pagados DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) por la parte demandante, y DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), por la parte demandada, toda vez que el peritaje fue decretado de oficio, valor que deberá ser consignado en el Banco Agrario de Colombia; Cuenta de Depósitos Judiciales; Nombre del Despacho: Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera; Código de Identificación del Despacho No. 250001025001. En el término de 15 días, allegando copia de la consignación al presente proceso.

Una vez recibido el pago, y los documentos que la parte demandante debe suministrarle, al perito, este contara con el término de veinticinco (25) días para

rendir la experticia encomendada, y luego de rendida se le pagaran por los honorarios, el valor de Dos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (2SMLMV).

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, y la parte demandada para que en el término de quince (15) días acrediten el pago de los gastos periciales los cuales deberán ser pagados así: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) por la parte demandante, y DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), por la parte demandada, toda vez que el peritaje fue decretado de oficio, valor que deberá ser consignado en el Banco Agrario de Colombia; Cuenta de Depósitos Judiciales; Nombre del Despacho: Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera; Código de Identificación del Despacho No. 250001025001., para lo cual deberá allegar la correspondiente constancia de pago.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de quince (15) días le remita al perito los siguientes documentos: i) Soportes Digitalizados de glosas contestadas del Hospital Regional de Monquirá a EPS CAPRECOM, con fecha de contestación y recibo de la EPS; ii) autorización digitalizada de los servicios prestados y glosados; iii) soportes completos digitalizados de las atenciones según anexo 5 de la Resolución 3047 de 2008; iv) si existen actas digitalizadas de conciliación de atención de glosas; v) folios digitalizados de “soportes de contratos y “glosas.

**TERCERO:** una vez recibida la información y el pago, el perito cuenta con el término de (25) días para rendir la experticia encomendada.

**CUARTO.** - Ejecutoriado y cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar con el correspondiente trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-08-0344 NYRD**

Bogotá D.C. Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 250002341000 2017 00941 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** SOCIEDAD RANINVER LTDA Y OTRO  
**ACCIONADO:** OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ Y OTRO  
**TEMAS:** ANOTACIÓN NO. 15 INSCRITA EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. ZONA CENTRO.  
**ASUNTO:** RESUELVE MEDIDA CAUTELAR  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial obrante en folio 186 den cuaderno de medida cautelar, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento de fondo en torno a la solicitud de medida cautelar presentada por el extremo actor, previos los siguientes,

**I. ANTECEDENTES:**

Las sociedades **RANINVER LTDA** y **C.I JALRA INVERSIONES S.A**, así como las personas naturales **RICARDO DANIEL RODRÍGUEZ**, **ALVARO JOSÉ RODRÍGUEZ VARGAS** Y **CARLOS FELIPE RODRÍGUEZ VARGAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita la **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, de los actos administrativos demandados.

A través de auto No. 2018-09-560 del 10 de septiembre 2018 se admitió la demanda y se ordenó realizar las respectivas notificaciones y mediante providencia de la misma fecha se ordenó que a través de Secretaría se corriera traslado de la medida cautelar.

Posteriormente, a través de apoderado la Superintendencia de Notariado y Registro se pronuncia frente a la solicitud de suspensión provisional de los actos registrales anteriormente mencionados.

Estando el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, el Despacho advirtió la necesidad de hacer la vinculación oficial del señor Samuel Bedoya, quien figura en la anotación de la cual se pretende la nulidad como presunto propietario de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 1. 50C-1463686 y 2. 50C-1463687, con ocasión a un proceso declarativo de pertenencia tramitado en el Juzgado 42 Civil del Circuito, por ende, le asiste un interés en las resultas del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se adelanta ante la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto resulta beneficiado por las inscripciones demandadas, por lo que se ordenó su vinculación como tercero mediante providencia N° 2019-02-40 NYRD del 15 de febrero de 2019 que dispuso la notificación personal del mencionado ciudadano.

Toda vez que no fue posible la notificación del tercero vinculado, se procedió a realizar el respectivo emplazamiento, y posteriormente nombrar curador ad litem al cual se le corrió el respectivo traslado de la medida cautelar.

## II. CONSIDERACIONES:

### 2.1 Competencia.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

***“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.***  
*La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o **Magistrado Ponente** al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o **Magistrado Ponente** deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por **el Juez o Magistrado Ponente** podrá ser decretada en la misma audiencia (...)*”.

No obstante, debe decirse que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado no ha sido pacífica en sus interpretaciones del alcance del referido artículo 233 y de los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que incluso al interior de una misma Sección del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, coexistían dos interpretaciones: 1) que es el Magistrado Ponente el competente para proveer sobre la solicitud de medida cautelar que se formule en cualquier etapa del proceso, y; 2) que es la Sala de decisión de la Corporación la competente para resolver esas solicitudes cuando el proceso es de primera instancia.

Ahora en atención a la Reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) introducida a través de la Ley 2080 de 2021, en su artículo 20, dispuso: *“Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniegue o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente. (...)”*, de esta manera se unifica por el legislador esta divergencia interpretativa estableciendo claramente que la providencia mediante la cual se decide en primera instancia una medida cautelar será de ponente.

## **2.2 Medida cautelar solicitada.**

La sociedad **RANINVER LTDA** y **C.I JALRA INVERSIONES S.A.**, así como las personas naturales **RICARDO DANIEL RODRÍGUEZ**, **ALVARO JOSÉ RODRÍGUEZ**, solicita la suspensión provisional *“de los actos registrales demandados en nulidad, singularizados como anotación No. 15, inscrita y registrada en los certificados de tradición y libertad de los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1463686 y (2) 50C-1463687 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona centro y de sus efectos jurídicos”*.

Como fundamento para la suspensión provisional presenta los siguientes argumentos.

*“mis procurados son los legítimos titulares en cuota parte, del (100%) del derecho real de dominio de los inmuebles singularizados con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. I) 50C-1463686 y II) 50C-1463687 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro (...)*

*No obstante , mis procurados han sido víctimas de un actuar delictual, ilegal, y manifiestamente fraudulento, consistente en los actos registrales singularizados como anotación Nro 15 , de fecha “17-11-2016” con radicación 2016-96385 con la siguiente inscripción registral “ SENTENCIA SIN DEL 19-09-2016 JUZGADO 042 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. ESPECIFICACIÓN MODO DE ADQUISICIÓN :0131 DECLARACIÓN JUDICIAL DE PERTENENCIA DE ESTE Y OTRO A: BEDOYA SAMUEL C.C. 16208237” la cual fue inscrita y registrada por las autoridades registrales accionadas de manera indebida, arbitraria, ilegal y sin el lleno de los requisitos de Ley en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. I) 50C-1463686 y II) 50C-1463687.*

(...)

*De entrada, se advirtió un actuar ilícito, fraudulento y manifiestamente ilegal toda vez que mis procurados no conocen a quien se identifica como SAMUEL BEDOYA, ii) nunca fueron citados y/o notificados en legal forma como demandados dentro del supuesto proceso judicial (...)*

*v) la supuesta sentencia arribada por el individuo SAMUEL BEDOYA adolece de manifiestos y evidentes inconsistencias, irregularidades e ilegalidades protuberantes perceptibles por cualquier persona ya que la firma impuesta por quien supuestamente era el juez no corresponde con el nombre apellido y firma del verdadero titular del juzgado cuarenta y dos (42) Civil del Circuito Judicial de Bogotá, los sellos impuestos en la fraudulenta sentencia no identifican Juzgado alguno y no corresponden con los utilizados por el Juzgado 42 , quien firma las constancias de copia no es la verdadera secretaria del Juzgado 42 Civil del Circuito Judicial de Bogotá , la parte resolutive de la fraudulenta sentencia no corresponde con la parte resolutive que en la práctica judicial se ciernen en procesos declarativos de pertenencia.*

*Ante dicha situación acudimos a el Juzgado 42 Civil del Circuito para corroborar la existencia del referido proceso a lo cual manifestaron que el señor SAMUEL BEDOYA no tiene ni ha tenido proceso alguno en dicho juzgado.*

(...)

*Evidenciándose lo ilegal y fraudulento de los documentos sobre los cuales la autoridad registral, hizo la inscripción y registro del acto registral singularizado (...) se procedió a impetrar denuncia penal ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOGOTÁ en fecha del veintisiete (27) de diciembre de 2016.*

(...)

*Conforme a los anteriores argumentos solicito a su señoría se decrete la suspensión provisional inmediata de los actos registrales demandados en nulidad esos son los determinados como anotación No. 15, inscrita y registrada en los certificados de tradición y libertad de los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1463686 y (2) 50C-1463687 y de sus efectos nocivos”*

#### **2.4. Pronunciamiento de la parte demandada**

Acerca de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, la Superintendencia de Notariado y Registro, señala que no se debe acceder a la medida cautelar, en razón a que no cumple con los requisitos que establece la Ley para su procedencia.

Adicionalmente que la administración se encuentra realizando las gestiones pertinentes ya que existe una posible falsedad de la sentencia que se ordenó registrar, así las cosas, la OIR debe adoptar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de los demandantes, como por ejemplo ordenar la cancelación de la anotación No. 15 y en su defecto queda vigente las anteriores

anotaciones con los cuales se restituyen el derecho de propiedad que alegan los demandantes.

Finalmente sostiene que los demandantes omitieron la obligación, que les asiste en hacer énfasis en las disposiciones legales que se quebrantaron por el accionar de la entidad, y que tal omisión trae la negación de las pretensiones solicitada.

## **2.5. Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida**

De acuerdo con el marco normativo, doctrinal y jurisprudencial, para que proceda la medida de suspensión provisional, de los actos impugnados, es necesario que se constaten los siguientes elementos:

### **2.5.1. Requisitos de procedibilidad**

Para que proceda toda medida cautelar y por ende la de suspensión es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los siguientes requisitos de procedibilidad:

#### **2.5.1.1. Que se trate de un proceso declarativo (Art. 229 del CPACA)**

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho es de carácter declarativo y por ende se tramita conforme a lo establecido en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

#### **2.5.1.2. La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)**

Como se aprecia, la medida cautelar solicitada es de la siguiente naturaleza: *“solicitó la suspensión provisional de los actos registrales demandados en nulidad, singularizados como anotación No. 15, inscrita y registrada en los certificados de tradición y libertad de los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1463686 y (2) 50C-1463687 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona centro y de sus efectos jurídicos”*.

Así las cosas, el contenido y alcance de la medida cautelar solicitada tiene relación diáfana con las pretensiones de la demanda, esto es, con la declaratoria de nulidad de los actos administrativos cuya suspensión se deprecia.

#### **2.5.1.3. La medida haya sido solicitada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso (artículo 229 del CPACA)**

Presupuesto cumplido en atención a que la medida fue presentada con la demanda, en un acápite específico, esto es, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda.

**2.5.1.4. De fondo: Presupuestos del artículo 231 del CPACA i).** *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; ii). Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; iii) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; iv). Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 establece las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o magistrado ponente dentro de las cuales se encuentra la de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo, e impartir órdenes de hacer o no hacer a alguna de las partes de la *litis*, con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

En el caso concreto tal y como se indicó en líneas anteriores, la medida cautelar tiene por objeto la suspensión provisional de los actos administrativos demandados. Conforme a lo expuesto por el demandante, su procedencia se justifica el perjuicio irremediable que causa el registro realizado de manera evidentemente fraudulenta. (pág. 11 Cuaderno de Medida Cautelar).

De este modo, para que proceda el decreto de dicha medida cautelar se hace necesario que se cumplan los presupuestos indicados en el artículo 231 *ibidem* que señala:

***“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.***

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)*”

En ese orden de ideas el Despacho analizará si la medida cautelar solicitada, cumple con los presupuestos indicados en el primer inciso del artículo 231 en cita (de suspensión provisional de los actos demandados), puesto que el argumento principal de procedencia que esgrime el demandante hace referencia explícita a una contradicción entre las disposiciones referidas en las normas y los actos administrativos impugnados, por haber sido expedidos con vulneración de normas superiores al desconocer el procedimiento administrativo establecido y estar incursos en la ilegalidad.

#### **2.5.1.4.1 La violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**

En el *sub judice* el demandante presentó en debida forma los argumentos y fundamentos de hecho y derecho que exponen de forma clara y precisa los hechos y las pretensiones, así como también señaló su concepto de violación respecto de los actos demandados. De allí que la demanda formulada por el apoderado de la sociedad demandante fue admitida mediante Auto del 10 de septiembre de 2018 (Pag 13).

Lo anterior no significa, *per sé* que los cargos de nulidad invocados por el demandante tengan vocación de prosperidad, o que la demanda esté revestida de apariencia de buen derecho<sup>1</sup>, o que la presunta violación de las normas en que debía fundarse surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En ese sentido, se advierte de un lado que el deber de “*fundar razonablemente una demanda en derecho*”, se traduce en una carga procesal que la Ley 1437 de 2011 le impone al demandante a fin de esclarecer y precisar el objeto del litigio, garantizar la materialización de los derechos de contradicción y defensa de su contraparte, y facilitar el ejercicio de las facultades oficiosas de interpretación de la *causa petendi* y adecuación a las vías procesales adecuadas, en los eventos de indebida elección del medio de control.

Los artículos 231 a 233 del CPACA determinan los requisitos, la caución y el procedimiento para decretar las medidas cautelares; normas que son aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las cautelas enunciadas en el artículo 230.

En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, como ya se anunció, éste cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma que señala que “podrá decretar las que considere necesarias”. No obstante, lo anterior, a voces del artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo regulado en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar “*documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla*” (Resaltado fuera del texto).

Descendiendo al caso en concreto, se evidencia que la parte actora solicitó la suspensión provisional de la anotación No. 15 con Radicado 2016-96385 del 17-11-2016 de los Folios de Matrícula Inmobiliaria 50C-1463686 y 50C-1463687, y que cesen los efectos jurídicos, toda vez que la misma se realizó en base a una

---

<sup>1</sup>*Fumus boni iuris*

sentencia inexistente lo que fue evidentemente ilegal y contrario al ordenamiento jurídico, afectando los intereses de las sociedades **RANINVER LTDA** y **C.I JALRA INVERSIONES S.A.**

Sobre este asunto, en particular una vez revisado el memorial radicado el 22 de abril de 2022, por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro se evidencia que, a través de la **Resolución No. 0011 del 11 de febrero de 2021**, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Centro, resolvió la actuación administrativa dentro del expediente AA 41-17, en el sentido de dejar sin valor y efectos jurídicos la anotación No. 15 con Radicado 2016-96385 del 17-11-2016 de los Folios de Matrícula Inmobiliaria 50C-1463686 y 50C-1463687.

Se evidencia que en la mencionada Resolución No. 0011 del 11 de febrero de 2021<sup>2</sup> lo siguiente:

**“PRIMERO: Dejar sin valor y efectos jurídicos la anotación No.15 con No. De radicado 2016-96385 del 17-11-2016 de los Folios de Matrícula Inmobiliaria 50C-1463686 y 50C-1463687 conforme a las consideraciones de la presente resolución. Déjense las salvedades a que haya lugar.**

**SEGUNDO: Dejar las Anotaciones No. 11 y 12 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C1463686 en cuanto al porcentaje de RANGEL ANGARITA JORGE ALBERTO, quedando publicitado 62.6 % Déjense las salvedades a que haya lugar.**

**TERCERO: Dejar la Anotación No. 10 en cuanto al porcentaje expuesto en ESPECIFICACIONES, el cual debe quedar 62.6%**

**CUARTO: Notifíquese la presente resolución a SAMUEL BEDOYA, ALVARO RODRÍGUEZ ARIAS, JARLA INVERSIONES LTDA-COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL-JALRA C.I (Artículos 67,69 y 73 Ley 1437 de 2011) informándole que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación dentro de los die (10) días siguientes a su notificación (Artículo 76 Ley 1437 de 2011).**

**QUINTO: Comuníquese la presente resolución a CARLOS FELIPE RODRÍGUEZ VARGAS y al JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos una vez se encuentre ejecutoriada”.(subrayado y negrilla fuera del texto)**

En este contexto, nótese que, de conformidad con el artículo 91 (numeral 5) del CPACA, la anotación No.15 con No. De radicado 2016-96385 del 17-11-2016 de los Folios de Matrícula Inmobiliaria 50C-1463686 y 50C-1463687, perdió su fuerza ejecutoria, en tanto no se encuentran produciendo efectos jurídicos.

Es decir que el objeto de la presente solicitud cautelar se encuentra superado, frente a estos supuestos el Consejo de Estado ha manifestado:

---

<sup>2</sup> Folio 386 Cuaderno Principal (cd)

**“3.2.2. (...) el objetivo de la suspensión provisional es que cesen temporalmente los efectos de la norma (en sentido amplio) acusada, que no puedan predicarse respecto de la misma su fuerza ejecutoria mientras se analiza su legalidad<sup>3</sup>, de manera tal que si para el momento en que debe resolverse dicha medida cautelar la disposición censurada carece de efectos, resulta improcedente y/o sin objeto pronunciarse sobre la petición de suspensión.**

**Sobre el particular por ejemplo, el Consejo de Estado ha determinado que carece de objeto, esto es, que no hay lugar a pronunciarse de fondo sobre la referida cautelar o que la misma debe negarse, cuando la prescripción acusada fue derogada<sup>4</sup> o revocada<sup>5</sup>, cuando el objetivo para el cual fue expedida se cumplió plenamente<sup>6</sup>, cuando desaparecieron sus fundamentos de hecho o derecho<sup>7</sup>, o se encuentra suspendida provisionalmente por decisión judicial<sup>8</sup> como ocurre en esta oportunidad, en suma, cuando no hay lugar pronunciarse sobre la cesación de los efectos de un acto que dejó de producirlos”<sup>9</sup>. (Subrayado fuera del original).**

De lo anterior se puede inferir que, la carencia actual de objeto, por sustracción de materia, se configura cuando: (i) los supuestos de hecho o normas que motivaron la interposición del medio de control o recurso correspondiente cambian sustancialmente o desaparecen; (ii) la relación jurídico sustantiva que sustenta el uso del mecanismo judicial de que se trate cambia de sentido o se extingue; o (iii) cuando los efectos del acto demandado se han cumplido plenamente o se encuentran suspendidos, por lo que resulta inane cualquier pronunciamiento de la autoridad judicial al respecto de su objeto y fin. Bajo estos presupuestos fácticos lo procedente es que el juez de instancia se inhiba de adoptar decisión alguna pues la misma resultaría fútil.

Así las cosas, en el presente asunto, operó el fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por sustracción de materia, dado que la anotación No.15 con No. De

---

<sup>3</sup> Sobre el particular vale la pena reiterar que «(...) la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada por los artículos 229 y siguientes del CPACA se caracteriza por su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, que pretende evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida, con el fin de proteger los intereses generales dentro de un Estado Social de Derecho». La anterior consideración es tomada de: Consejo de Estado, Sección Primera. Auto del 8 de octubre de 2018. Radicación No. 11001-03-24-000-2015-00412-00, M.P. Oswaldo Giraldo López.

<sup>4</sup> i) Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del 5 de junio de 2018. Radicación No. 11001-03-24-000-2015-00395-00, M.P. Oswaldo Giraldo López, y ii) Consejo de Estado: Sección Segunda. Subsección A. Auto del 5 de abril de 2018. Radicación No. 11001-03-24-000-2013-00554-00 (1492-17), M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto del 1º de febrero de 2018. Radicación No. 47001-23-33-000-2017-00191-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto del 31 de octubre de 2018. Radicación No. 11001-03-28-000-2018-00111-00, M.P. Rocío Araujo Oñate.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del 15 de diciembre 2017. Radicación No. 11001-03-24-000-2015-00163-00, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del 13 de octubre de 2017. Radicación No. 11001-03-24-000-2015-00128-00, M.P. María Elizabeth García González.

<sup>9</sup> auto del 4 de abril de 2019, M.P. Rocío Araujo Oñate, Rad. 11001-03-28-000-2018-00625-00

radicado 2016-96385 del 17-11-2016 de los Folios de Matrícula Inmobiliaria 50C-1463686 y 50C-1463687, dejó de producir efectos jurídicos.

En otras palabras, si la suspensión provisional, como medida cautelar se predica de los efectos de un acto administrativo, no resulta procedente, lógico ni materialmente posible, suspender un acto administrativo que no está surtiendo efectos, dado que la entidad que lo expidió optó por suspenderlos. Así las cosas, el juez de conocimiento no puede adoptar decisión alguna en relación con la suspensión provisional deprecada, en tanto, su fundamento y fin han desaparecido por una causa exógena al proceso, resultando inane cualquier pronunciamiento en relación con la medida cautelar solicitada.

En merito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto, por sustracción de materia, frente a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, incoada por la Sociedad Raninver LTDA.

**SEGUNDO.** - En firme esta providencia agréguese el presente cuaderno al cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION PRIMERA  
SUBSECCION B**

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Expediente: No. 25000-23-41-000-2017-01795-00**  
**Demandantes: LUZ MERY SANCHEZ LÓPEZ**  
**Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**  
**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO- CORRE TRASLADO**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 353 Cdo. Ppal.), el Despacho **Dispone:**

**1º)** Del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia Antonio Ramírez Tafur visible en los folios 467 a 490, se ordena, por secretaría **córrase** traslado a las partes por el término de tres (3) días hábiles dentro del cual pueden presentar solicitudes de adición, aclaración u objeción.

**2º)** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>CONJUEZ PONENTE:</b>	JAIME EDUARDO CHAVES VILLADA
<b>No. EXPEDIENTE:</b>	250002341000201800735-00
<b>DEMANDANTE:</b>	VEEDURÍA CIUDADANA PARA LA VIGILANCIA Y CONTROL SOCIAL DE LOS RECURSOS Y BIENES PÚBLICOS COLOMBIANOS.
<b>DEMANDADO:</b>	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
<b>ASUNTO:</b>	Auto que decreta pruebas y corre traslado para alegatos

**Mediante la presente providencia procede el despacho al decreto de pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión.**

**1. ANTECEDENTES**

- I. **El 24 DE JULIO DE 2018:** El señor JOSÉ SANTACRUZ RODRÍGUEZ actuando en nombre y representación de la VEEDURÍA CIUDADANA PARA LA VIGILANCIA Y CONTROL SOCIAL DE LOS RECURSOS Y BIENES PÚBLICOS COLOMBIANOS interpuso ante la presente jurisdicción acción popular en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS, a fin de solicitar el amparo de los derechos e intereses colectivos, que bajo su consideración se pusieron en peligro en razón de la expedición de actos administrativos que dieron apoyo y aprobación a la realización de la CONSULTA ANTICORRUPCIÓN.

- II. **EL 12 DE DICIEMBRE DE 2018:** El Conjuez LUIS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ una vez avocado conocimiento, emitió auto admisorio de la demanda.
- III. **EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020:** Después de los aplazamientos de la audiencia de pacto de cumplimiento debido a la contingencia debida a la COVID-19, se dio inicio a la audiencia a través de la plataforma TEAMS. La cuál posteriormente fue suspendida por inconsistencias en la presentación documental de los poderes que deben acreditar las partes. Quedando al pendiente su reanudación.
- IV. **EL 25 DE ABRIL DE 2022:** Por renuncia a su designación por parte del Doctor Luis Ramiro Escandón Hernández, de conformidad con el sorteo y orden establecido para los Conjueces, ingresa el expediente al Despacho del Conjuez JAIME CHAVES VILLADA, a quien le correspondió el nuevo reparto.
- V. **EL 14 DE JULIO DE 2022:** Se avoca conocimiento por parte del Conjuez JAIME CHAVES VILLADA.
- VI. **EL 14 DE JULIO DE 2022:** Se fija fecha para reanudar Audiencia de Pacto de Cumplimiento el día ocho (8) de agosto de 2022, a las 9:00 A.M., mediante la Plataforma Microsoft Teams.
- VII. **EL 8 DE AGOSTO DE 2022:** Se reanuda la audiencia, previa identificación de las partes, se declara fallida de conformidad con el literal b) del artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y se ordena continuar con el trámite procesal, decisión que se notificó por estrados.

## 2. DISPOSICIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1.998, una vez surtida la etapa de pacto de cumplimiento, sin que se haya llegado a su consolidación, procede la oportunidad procesal para el desarrollo de la etapa probatoria, de conformidad con los elementos señalados por las partes, sumadas a las que de Oficio sean pertinentes, conducentes y útiles, de conformidad con lo señalado en el Código General del Proceso, para ello, se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, los cuales serán valorados en la respectiva sentencia así:

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE** (fls. 140, 146, 167)

Obra en el líbello de la demanda, las enunciadas en folios 16 a 17 y aportadas en debida forma mediante documentos anexos entre los folios 19 a 60 del expediente.

### Documentales:

1. Por ser conducentes, necesarias y útiles, **se decretan las siguientes pruebas:**
  - Copia simple de la Resolución Proferida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, No. 641 del 26 de enero de 2017.
  - Copia simple del Decreto No. 1028 del 18 de junio de 2018, proferido por la Presidencia de la República.

- Comunicaciones de cumplimiento del artículo 144 del CPACA, dirigidos a Consejo Nacional Electoral, Registraduría Nacional del Estado Civil, Congreso de la República y Presidencia de la República.
  - 1 CD contentivo de las intervenciones de los senadores Roy Barreras y Carlos Galan en Plenaria del Senado del día 17 de abril de 2018. Entrevista a los senadores Roy Barreras y Claudia López de Caracol Radio, entrevista a los Senadores Roy Barreras y Claudia López de la W Radio y la intervención del Senador Roy Barreras en Plenaria del Senado del día 5 de junio de 2018.
  - Artículo de la revista Semana de fecha 15 de julio de 2018, Edición No. 1889, página 9, titulado “La cuarta pregunta” de autoría del Doctor Juan Camilo Restrepo.
  - Artículo del Periódico El Tiempo de fecha 27 de junio de 2018, titulado ¿Por qué jueces y magistrados se oponen a la consulta anticorrupción?.
- **PRUEBAS DE LAS PARTES DEMANDADAS** (fls. 140, 146, 167)
    1. Por parte del **Congreso de la República** no se solicitaron pruebas diferentes a las de la demanda. (fls. 140, Expediente)
    2. Por parte de **Presidencia de la República**, las enunciadas en el folio 146 del expediente.

**Documentales:**

Por ser conducente, necesario y útil, **se decretan las siguientes pruebas:**

- Copia de los Oficios: OFI 18- 00085754 (fls. 147) y OFI 18 – 00085767 (fls. 148)
3. Por parte de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, las enunciadas en el folio 167 del expediente.

**Documentales:**

Por ser conducentes, necesarias y útiles, **se decretan las siguientes pruebas:**

- Copia de la Resolución No. 641 de 2017, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Copia del Acta 001 de 2017 en la cual se deja constancia de la recepción de los formularios de apoyos de la consulta popular de origen ciudadano “Anticorrupción” con el radicado CPOC-2017-05-001.
- Copia de los Oficios por medio de los cuales se entregó el informe técnico definitivo del procedimiento de verificación de firmas, al Registrador Delegado para lo Electoral y a la Vocera, junto con el respectivo informe.
- Copia de la Resolución 835 del 24 de enero de 2018 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Copia de la Resolución 9374 de 2018 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Copia de la Resolución No. 1489 de 2018 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por ya encontrarse incorporado al expediente, se tendrá como prueba el Decreto Nacional No. 1028 del 18 de junio de 2018, proferido por la Presidencia de la República.

Por economía procesal el Despacho no considera pertinente convocar a audiencia de incorporación de pruebas, puesto que las mismas ya se encuentran incorporadas al expediente, y no encontrando hasta el momento pertinencia o conducencia para decretar alguna de oficio, el despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** como pruebas las documentales expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de audiencia de incorporación de pruebas por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: CORRER** traslado por tres (3) días a las partes para que se pronuncien sobre las pruebas decretadas de encontrarlo pertinente. Para todos los efectos, se dará aplicación a lo regulado en el Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: ALEGATOS.** Vencido el término para pronunciarse sobre las pruebas, sin necesidad de Auto que así lo indique, se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que aleguen de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Jaime Chaves  
Villada

Firmado digitalmente  
por Jaime Chaves  
Villada  
Fecha: 2022.08.23  
10:44:12 -05'00'

**JAIME EDUARDO CHAVES VILLADA**  
**Conjuez**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>LUIS MANUEL LASSO LOZANO</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	110013334003201900047-01
<b>Demandante:</b>	AVIANCA S.A.
<b>Demandado:</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Asunto:</b>	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia anticipada de 29 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.  
D.A.V.A

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2019-00137-00  
**Demandante:** MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A  
**Demandado:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-REFORMA DE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 502 cdno. No. 1), y encontrándose el proceso al Despacho para efectuar un pronunciamiento frente a las excepciones propuestas, se dispone:

**1) Requierase** por secretaria a Saludcoop EPS en Liquidación para que remita con destino al proceso constancia de notificación, publicación, comunicación, o ejecución de la **Resolución 1977 del 4 de agosto de 2017** “por medio de la cual se adiciona a la resolución 1945 de 22 de diciembre de 2016, que reconoció prestaciones económicas”. Toda vez, que en la constancia de la publicación que reposa en la página de la entidad, la cual se puede observar en el link<sup>1</sup> allegado con la demanda, no evidencia la fecha en la que fue puesta en conocimiento.

### RESOLUCIÓN 1977 DEL 04 DE AGOSTO DE 2017



POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN 1945 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2016, QUE RECONOCIÓ PRESTACIONES ECONÓMICAS.

LA AGENTE ESPECIAL LIQUIDADORA DE SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON EL NIT 800250119-1,

En ejercicio de las facultades legales, especialmente las conferidas por las Resoluciones 2414 del 24 de noviembre de 2015 y 1731 del 21 de junio de 2016, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud y, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 663 de 1993, modificado por la Ley 510 de 1999, el Decreto No. 2555 de 2010, y demás normas concordantes aplicables,

Resolución 1977 del 04 de Agosto de 2017



FOSYGA



<sup>1</sup> [https://saludcoop.coop/pagina\\_web/index.php/18-slider/274-resolucion-1977-de-04-de-agosto-de-2017](https://saludcoop.coop/pagina_web/index.php/18-slider/274-resolucion-1977-de-04-de-agosto-de-2017)

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-007137-00  
Demandante: Medplus Medicina Prepagada.  
Acción Contenciosa

Lo anterior atendiendo a lo que dispone la parte resolutive del acto administrativo en mención en su numeral sexto, que señala deberá indicarse la fecha de fijación y des fijación de la resolución.

**"(...) ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** la publicación de un (1) aviso en un diario de amplia circulación nacional, en el cual se informe sobre la expedición de la presente, el término para presentar recursos y el lugar donde puede ser consultado el texto del presente acto administrativo, igualmente la fecha de fijación y des fijación del aviso (...)"

Así las cosas, para el cumplimiento de lo ordenado, se concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

**2)** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

## SECCIÓN PRIMERA

### SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>LUIS MANUEL LASSO LOZANO</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	110013334003201900202-01
<b>Demandante:</b>	NUEVA EPS S.A
<b>Demandado:</b>	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Asunto:</b>	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia anticipada de 25 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

#### **Otro asunto.**

Observa el Despacho un memorial allegado el 4 de abril de 2022, mediante el cual la apoderada de la entidad demandada, Superintendencia Nacional de Salud, confiere poder especial a la abogada Angela María Rojas Rodríguez (Fol. 188).

En vista de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada Angela

María Rojas Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.026.285.080 y T.P. N.º 282.953 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la Superintendencia Nacional de Salud.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

D.A.V.A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>LUIS MANUEL LASSO LOZANO</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	110013334002201900268-01
<b>Demandante:</b>	AVIANCA S.A
<b>Demandado:</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Asunto:</b>	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 11 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.  
D.A.V.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION PRIMERA  
SUBSECCION B

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2019-00326-00  
**Demandante:** ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ  
**Demandado:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- DECRETO DE PRUEBAS

En aplicación de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, en la oportunidad procesal pertinente, procede el Despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes:

**A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA**

**1º)** Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda (fls. 46 a 118 cdno. ppal.), los cuales quedan a disposición de las partes para su revisión en la secretaria de la Sección.

**2º) Decrétase** la práctica del dictamen pericial solicitado en el escrito de la demanda indicado en el acápite "Dictamen Pericial" (fl. 38 *ibídem*).

Al respecto, **se informa** a la parte demandante que el enlace dispuesto<sup>1</sup> en la página de la Rama Judicial para realizar el nombramiento de un auxiliar de la justicia, se encuentra inactivo desde hace más de un año, por lo que el Despacho no puede hacer la designación; razón por la cual, la parte que solicitó la prueba, deberá allegar con destino al proceso dos (2) hojas de vida con sus

---

<sup>1</sup> <https://sirna.ramajudicial.gov.co:4443/Auxiliares/Paginas/ConsultaGeneral.aspx>

respectivos anexos de profesionales idóneos y que reúnan las calidades del auxiliar requerido para rendir la experticia, con el fin que el Despacho se pronuncie al respecto.

**3º) Deniégase** la solicitud de la prueba testimonial presentadas por la parte actora (fl. 39 ibídem) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso:

**"ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS-** *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (...)"*

Toda vez, que no se indicó la finalidad de la prueba, tal y como lo señala al artículo en cita.

**B. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) (fl. 20 cdno. Contestación de la demanda.).**

**1)** Con el valor legal que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda, que conforman los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado (fls. 22 a 211 ibídem).

**2) Decrétase** la práctica del testimonio del señor **NESTOR ANDRES VILLALOBOS CARO**. Por Secretaría **requiérase** al solicitante de la prueba para que allegue la dirección electrónica del testigo con el fin de que pueda ser citado para que comparezca a la audiencia de pruebas que será fijada posteriormente mediante auto.

Lo anterior, en atención a las medidas sanitarias adoptadas por la pandemia Covid 19 y a que la diligencia se realizará de manera virtual.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION PRIMERA  
SUBSECCION B**

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00356-00**  
**Demandante: DANIEL CASTRO JIMÉNEZ**  
**Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)**  
**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- DECRETO DE PRUEBAS**

En aplicación de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, en la oportunidad procesal pertinente, procede el Despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes:

**A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA**

**1º)** Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda (fls. 1 a 94 cdno. ppal.), los cuales quedan a disposición de las partes para su revisión en la secretaria de la Sección.

**2º) Decrétase** la práctica testimonial de los señores i) **Brian Anderson Acosta Fresneda**; ii) **Luz Stella Bojacá** y iii) **Humberto Zapata**. Por Secretaría **requiérase** al solicitante de la prueba para que allegue la dirección electrónica de los testigos con el fin de que puedan ser citados para que comparezcan a la audiencia de pruebas que será fijada posteriormente mediante auto.

Lo anterior, en atención a las medidas sanitarias adoptadas por la pandemia Covid 19 y a que la diligencia se realizará de manera virtual.

**B. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) (fl. 20 cdno. Contestación de la demanda.).**

1) Con el valor legal que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados por la demandada con el escrito de contestación de la demanda, consistente en el expediente administrativo en 1 cuaderno con 299 folios.

2) **Decrétase** la práctica del testimonio del señor **NESTOR ANDRES VILLALOBOS CARO**.

Por Secretaría **requiérase** al solicitante de la prueba para que allegue la dirección electrónica de los testigos con el fin de que puedan ser citados para que comparezcan a la audiencia de pruebas que será fijada posteriormente mediante auto.

Lo anterior, en atención a las medidas sanitarias adoptadas por la pandemia Covid 19 y a que la diligencia se realizará de manera virtual.

**C. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CASTRO DISTRITAL (LLAMADO EN GARANTÍA).**

1º) Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda en un Cd. Visible a folio 28 del cuaderno de llamamiento en garantía archivo titulado "Pruebas" con 70 folios.

2º) **Decrétese** el testimonio técnico del señor **JUAN CARLOS ALVARADO SANCHEZ**, Profesional especializado, en el área de avalúos de la Subgerencia de Información Económica de la UAECD, quien puede ser ubicado en la Carrera 30 No 25-90 Piso 11 Torre A Oficina Asesora Jurídica de UAECD en la ciudad de Bogotá y a los correos electrónicos [jalvarado@catastrobogota.gov.co](mailto:jalvarado@catastrobogota.gov.co) y [notificaciones@catastrobogota.gov.co](mailto:notificaciones@catastrobogota.gov.co), con el fin de que exponga los

argumentos bajo los cuales se elaboró el avalúo catastral que sirvió como base para establecer el valor del bien inmueble objeto de expropiación en el presente asunto.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N°2022-08-170 NYRD**

Bogotá, D.C diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000201900670 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
**TEMAS:** ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.  
**ASUNTO:** PONE EN CONOCIMIENTO  
**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

En audiencia inicial realizada el 06 de julio de 2022, se decretaron, entre otras pruebas, que la Superintendencia de Sociedades allegara la totalidad de los antecedentes administrativos.

Mediante memorial allegado el 02 de agosto de 2022, la apoderada de la entidad allegó los antecedentes administrativos. En ese orden, se torna pertinente poner en conocimiento de los sujetos procesales las pruebas aportadas, obrantes a folios, 738 a 741 (cd) del cuaderno principal No.4.

Así las cosas, se dispondrá correr traslado por el término común de tres (3) días a las partes, en los términos de que trata el inciso final del artículo 110 del Código General del Proceso, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** - **INCORPORAR** al expediente y **PONER** en conocimiento de los sujetos procesales las documentales obrantes en los folios, 738 a 741 (cd) del cuaderno principal No.4., para los fines pertinentes.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días para pronunciarse respecto de las pruebas oficiosas incorporadas al expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** - En firme está providencia, **vuelva** el expediente a Despacho para surtir el impulso procesal respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N.º 2022-08-322 NYRD**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-2019-00988-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A ESP -ETB  
**ACCIONADO:** COMISIÓN DE REGULACION DE COMUNICACIONES- CRC Y OTROS  
**TEMAS:** ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE CONTROVERSIA  
**ASUNTO:** ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial obrante a folio 256, según la cual, el apoderado judicial del extremo actor allegó en términos memorial de reforma a la demanda, procede el Despacho a analizar si fueron observadas las reglas de que trata el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 y si en consecuencia debe admitirse la referida reforma, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES:**

En ese sentido, encuentra esta Corporación que la reforma de la demanda:

I) Fue radicada dentro del término de que trata el N° 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 (Folio XX Reforma de Demanda cd);

II) Tiene por objeto modificar los siguientes capítulos:

- *“Hechos”* se modifica el capítulo 6 de la demanda original, agregando 37 hechos más, la demanda inicial contenía 7 en la reforma se desglosan los hechos en 45.
- *“concepto de violación”*, se agregan, nuevos conceptos, como *“falsa motivación”*, *“infracción de las normas que debía fundarse”*, *“expedición irregular del acto demandado”*
- *“Pruebas”*, aporta las pruebas documentales relacionadas en el numeral 11.1 y solicita documentales tendientes a obtener mediante oficio.

Se le recuerda al demandante que desde la admisión de la demanda se excluyó de la parte demanda al **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, teniendo en cuenta que mediante la Ley 142 de 1994, se creó la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones como una Unidad Administrativa Especial con independencia administrativa, técnica y patrimonial, sin personería jurídica y adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, pero que posteriormente mediante Ley 1341 de 2009 se estableció que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRT), de qué

trata la Ley 142 de 1994, se denominaría Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC).

Así las cosas, ante la independencia administrativa, técnica y patrimonial de que goza la CRC le permite comparecer en juicio, a fin de defender la legalidad de los actos administrativos que expida en ejercicio de sus competencias, sin que para ello requiera intervención o autorización por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, máxime porque con el cambio introducido en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 habilitó a las diferentes autoridades allí estipuladas a comparecer por sí mismas al proceso contencioso administrativo, es decir, les otorgó capacidad procesal para comparecer al proceso a través del funcionario de mayor jerarquía.

Por lo anterior, y en virtud de que se han cumplido los requisitos de que trata el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, se admitirá la reforma a la demanda.

En mérito de lo expuesto,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP- ETB**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, a **COMCEL S.A.**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al demandante (Nº 1 Art. 173 y art. 201 del CPACA).

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el Nº 1º del art. 173 del CPACA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2019-01138-00  
**Demandante:** WILSON SÁNCHEZ HERNÁNDEZ  
**Demandado:** CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO-CORRE TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo ordenado en audiencia inicial celebrada el 3 de junio de 2022 (fl. 418 a 424 del cdno. Ppal.), el Despacho dispone lo siguiente:

- 1) Por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de tres (3) días a las partes de las respuestas allegada por: a) Contraloría General de la Nación (folio 133 ibídem); b) La Superintendencia Nacional de Salud (fls. 435 a 448 ibídem) y c) Saludcoop EPS en Liquidación (fls. 406 y 407 ibídem.)
- 2) **REQUIÉRASE** por Secretaria a Leasing de Occidente S.A, para que dé cumplimiento al numeral 8º de la orden impartida en audiencia (fls. 418 a 424 ibídem) y aporte con destino al expediente copia simple de los contratos de leasing suscritos entre la antes mencionada y Saludcopp EPS en Liquidación, indicando el estado actual de cada contrato, los pagos realizados y saldo actual.

Para el cumplimiento de lo anterior se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que reciban el correspondiente oficio, advirtiéndoles el deber que tienen de colaborar con la administración de justicia<sup>1</sup>.

- 3) **REQUIÉRASE** a Bancolombia para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, remita con destino al proceso copia auténtica de los contratos de Leasing

---

<sup>1</sup> Código general del Proceso, artículo 44. "Poderes correccionales del juez (...)3. 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

suscritos con Saludcoop EPS en Liquidación, indicando el estado actual de cada contrato, pagos realizados y saldo actual.

- 4) De otra parte, en atención a la respuesta allegada por Saludcopp EPS en Liquidación, se dispone: **CÓRRASE** traslado de la misma. Lo anterior, para que la parte demandante indique y aclare a que correo electrónico hace referencia en la solicitud de la prueba.
- 5) Frente a la respuesta recibida por parte del Ministerio de Salud y Protección Social al oficio MTAS 22-322, se observa que la entidad manifestó que no cuentan con la información requerida y aduce que es de competencia de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, Dirección de Liquidación y Garantías, quienes deben remitir el informe solicitado.

Así las cosas, por Secretaria **REQUIÉRASE** a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, Dirección de Liquidación y Garantías para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, informe el estado de la cuenta existente entre Saludcoop EPS hoy en Liquidación y el FOSYGA, hoy ADRES, subcuenta de compensación, en el periodo comprendido entre junio de 2011 a octubre de 2011, en el cual el señor Wilson Sánchez Hernández obró como Agente Especial de Saludcoop, indicando si la subcuenta generó saldo a favor o en contra de FOSYGA.

Cumplido el término anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N. ° 2022-08-389 NYRD**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-2020-00063-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** SALUD TOTAL EPS S.A  
**ACCIONADO:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS  
**TEMAS:** REINTERO DE RECURSO AL FOSYGA.  
**ASUNTO:** LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRESS).

**I. ANTECEDENTES**

**SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presenta demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**

Como consecuencia de lo anterior, solicitan:

**“2.1 DECLARATIVA:**

**PRIMERA:** *Que se declare la NULIDAD, de los siguientes actos administrativos expedidos y notificados por la NACION-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD:*

**RESOLUCIÓN No. 004154 DEL 21 DE DICEIMBRE DE 2016**, por medio de la cual se ordena la restitución de recursos por Terapias ABA no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud (hoy Plan de Beneficios en Salud), a cargo de **SALUD TOTOAL EPS-S S.A.**, por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$380.616.200)**, correspondientes a capital y **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS**

*MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$262.662.756,86) por conceptos de intereses de mora con corte del 25 de noviembre de 2016.*

*RESOLUCIÓN 006541 DEL 11 DE JULIO DE 2019, a través de la cual se modifico el acto inicial al resolver un recurso de reposición por mi representada, fijando por concepto de restitución de recursos, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (380.616.200) correspondientes a capital y CUATROCIENTOS TREINTE Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS Y OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (M/CTE (434.925.271,89) correspondientes a intereses de mora con corte al 23 de mayo de 2018, y demás intereses generados hasta que se realice la devolución.*

## **2.2. CONDENATORIAS.**

*PRIMERA. Que, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, la NACION - SUPERINTENDECIA NACIONAL DE SALUD y l ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), restituya a Salud Total EPS-S S.A. la suma de QUINIENTOS SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$571.768.495,36) por concepto de capital e intereses de mora, descontados en el proceso de giro previo a mi representada.*

*SEGUNDA. Que se CONDENE en costas a las partes accionadas.*

*TERCERA. Que en la sentencia se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 187, 189, 192 y 195 del CPACA, esto es, la Ley 1437 de 2011.*

Mediante escrito radicado el 14 de abril de 2021, el apoderado del extremo pasivo, contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito y de igual forma, solicitando se llamará en garantía a .

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 La figura del llamamiento en garantía dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho.**

En lo referente a la figura del llamamiento en garantía, el artículo 225 del CPACA establece:

*“[...] ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como*

*resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen [...]”.*

De lo anterior, el Despacho advierte que el llamamiento en garantía es una figura en virtud de la cual alguna de las partes de un proceso judicial -llamante-, con fundamento en la existencia de un derecho legal o contractual que lo vincula con una persona ajena al mismo -llamado en garantía-, puede traerla o vincularla a dicho procedimiento para efectos de exigirle que concorra frente a la eventual condena que quede a su cargo<sup>1</sup>.

Para ello, le incumbe a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere la solicitud de llamamiento en garantía. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, el convocante tiene la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable que además del cumplimiento de los requisitos formales el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión

---

<sup>1</sup> Dogmática que ha sido reiterada en diversas oportunidades por esta Corporación. Al respecto, ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, sentencia del 12 de noviembre de 2014, exp. 28858 C.P. Hernán Andrade Rincón. En el mismo sentido, ver: Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2011, exp. 18901, C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

en la litis implica que éste deba entrar a participar en la misma a pesar de no ser parte, y la posible extensión de los efectos de la sentencia judicial que se profiera, la cual, eventualmente, le puede causar una afectación patrimonial.

En el caso concreto, y revisado el escrito presentado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRESS) señala como llamada a la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital**, e identifica como su representante legal al doctor Henry Rodríguez Sosa y a su vez informa el lugar de su domicilio, donde recibirá las notificaciones personales.

Respecto de los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos del derecho invocados, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRESS) destaca la existencia del Contrato de Consultoría No. 55 de 2011 firmado entre el Ministerio de Salud y la **unión temporal FOSYGA**, dentro del cual se estableció como obligación expresa "realizar la auditoria en salud , jurídica y financiera de las reclamaciones" de otro lado mediante Contrato de interventoría celebrado NO. 103 de 2012 celebrado entre el Ministerio de Salud y **JAHV MCGREOR S.A., AUDITORES Y CONSULTORES**, también tiene como obligación expresa " efectuar la interventoría al contrato de administración fiduciaria de los recursos del FOSYA.

En ese sentido indica que las sociedades ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS DE SOCIEDAD ANONIMA -ASD. OUTSOURCING INFORMATICO SA SERVIS S.A, Y ASSENDA S.A.S como integrantes de la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA y a CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, GRUPO ASD S.A y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S, que conforman la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 y JAHV MAREGOR S.A AUDITORES CONSULTORES. Serían las responsables del pago de la indemnización del posible perjuicio que se llegare a demostrar en el trascurso del proceso, o el reembolso total o parcial que tuviera que hacer la entidad demandada de existir una sentencia condenatoria.

Así pues, se tiene que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRESS), allegó prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación de las mencionadas Sociedades al proceso, esto es el mencionado contrato de concesión y sus respectivas prórrogas, toda vez que en dicho acuerdo de voluntades expresamente se pactó que dentro de sus funciones las llamadas debían:

*"CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA INDEMNIDAD: Con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato **EL CONTRATISTA** se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne al **MINISTERIO** por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes."*

En ese orden de ideas, como quiera que se encuentran acreditadas las exigencias formales señaladas en el artículo 225 señalado ut supra, esto es el nombre del llamado, su representante legal, dirección de notificación y fundamentos sobre los cuales basa la solicitud de su vinculación, se aceptará el llamamiento en garantía

de las sociedades: ASESORÍA EN SISTEMACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA-ASD, OUTSOURCING INFORMATICO SA SERVIS S.A. Y ASSENDA S.A.S como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA; y a CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A. y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS que conforman la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES

Por último, vale la pena advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo establecido en el 227 de la Ley 1437 de 2011, será únicamente hasta el momento de proferir el fallo en que se resuelva sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

### **2.3 Control oficioso de legalidad**

De conformidad con el artículo 207 del CPACA, según el cual, le corresponde al juez contencioso administrativo realizar control oficioso de legalidad, culminada cada etapa del proceso, a fin de evitar nulidades. En atención a ello, a fin de garantizar el ejercicio de derecho de defensa y contradicción, se ordena que una vez se reciba la contestación por parte del llamado en garantía, o fenezca el término otorgado para tal efecto, a través de Secretaría se corra traslado de las excepciones propuestas por la entidad accionada y la mencionada unidad administrativa, al extremo actor, por el término de tres (03) días, en atención a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCULAR** como llamado en garantía a las sociedades: ASESORÍA EN SISTEMACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA-ASD, OUTSOURCING INFORMATICO SA SERVIS S.A. Y ASSENDA S.A.S como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA; y a CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A. y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS que conforman la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, las sociedades: ASESORÍA EN SISTEMACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA-ASD, OUTSOURCING INFORMATICO SA SERVIS S.A. Y ASSENDA S.A.S como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA; y a CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A. y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS que conforman la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el arts. 198 y 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P.

**TERCERO:** Surtidas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las sociedades: ASESORÍA EN SISTEMACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA-ASD, OUTSOURCING INFORMATICO SA SERVIS S.A. Y ASSEENDA S.A.S como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA; y a CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A. y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS que conforman la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES por el término de quince (15) días de que trata el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Ordenar a Secretaría, que una vez se reciba la contestación por parte del llamado en garantía, o fenezca el término otorgado para tal efecto, se corra traslado de las excepciones propuestas por las sociedades: ASESORÍA EN SISTEMACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA-ASD, OUTSOURCING INFORMATICO SA SERVIS S.A. Y ASSEENDA S.A.S como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA; y a CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A. y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS que conforman la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES, al extremo actor, por el término de tres (03) días, en atención a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2021-01096-00  
**Demandante:** DUMIAN MEDICAL SAS  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** REQUIERE DESIGNACIÓN APODERADO PARTE DEMANDANTE

Vencido el término concedido en auto de 11 de febrero de 2022, teniendo en cuenta el incumplimiento de la parte demandante a lo ordenado mediante dicho proveído, se dispone lo siguiente:

**Requírese** a la parte actora para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, designe apoderado judicial dentro del medio de control jurisdiccional ejercido, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, según lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*